JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALESTINA E.S.D.

REF- ACCIÓN DE TUTELA

ÁNGEL MARIA RIVERA TRUJILLO actuando en nombre propio VS. MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA.H

ÁNGEL MARÍA RIVERA TRUJILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.868 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Neiva, actuando en nombre propio, acudo de forma respetuosa ante su despacho para presentar acción de tutela en contra de LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA-HUILA; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1.991 y 1.382 de 2.000, y que se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargo público de méritos, que considero vulnerados por parte de los accionados, en virtud de los siguientes:

I. HECHOS

- 1. En el año 2023, el Concejo en pleno del municipio de palestina. Huila, autorizó a la mesa directiva para expedir convocatoria para elegir al personero del municipal para el periodo 2024-2028.
- 2. El Concejo Municipal expidió Resolución número 024 de 2023, por medio de la cual la mesa directiva reglamentó y convocó a los ciudadanos interesados a participar en el concurso público de méritos abierto, para proveer el cargo de personero municipal de Palestina.
- **3.** Me inscribí dentro de la convocatoria para proveer en cargo de personero municipal de Palestina el cual se encuentra apoyado por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR).

- **4.** Presenté la prueba de conocimientos el día 13 de enero de 2024 en el Hotel Neiva Plaza, Calle 7 Nº 4-62 en el Salón cincuentenario.
- 5. Mediante Acta 04 del 17 de enero de 2024 emitida por la Corporación Autónoma de Nariño (AUNAR) Se publicó el resultado de la prueba de conocimientos, la cual APROBÉ con un total de 71 respuestas buenas y un puntaje ponderado de 50 puntos.
- **6.** Al ser uno de los dos únicos concursantes que aprobó la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, fui calificado en el acta Nº 05 lista definitiva, con un puntaje de 64 puntos, a tan solo 5 puntos del primero en la lista.
- 7. Tras revisar el sitio web de la corporación autónoma de Nariño AUNAR, con el objetivo de conocer la fecha y hora de aplicación de la entrevista, descubrí que cursa acción de tutela rad 2024-0000100 en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina, Tutela sobre la cual no fui notificado y de la cual tuve conocimiento con fecha posterior a la oportunidad procesal para presentar contestación.
- 8. En vista de que no se expedía ninguna comunicación que me permitiese conocer la continuidad del concurso, revisé la página web de la Alcaldía en donde encontré Resolución 007 del 01 de febrero de 2024, Acto Administrativo del cual no fui notificado y que REVOCA la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reglamentó el concurso de méritos dentro del cual tengo una gran expectativa para llegar a ocupar el cargo de personero municipal por lo cual considero vulnerado mi derecho al MERITO CONSTITUCIONAL, derecho a LA IGUALDAD y derecho al DEBIDO PROCESO; por lo anterior elevo las siguientes:

II. PRETENSIONES

<u>PRIMERA: Tutelar</u> mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, al ACCESO A CARGO PÚBLICO DE MÉRITOS en razón de una lista de elegibles, que considero vulnerados por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA.

<u>SEGUNDA</u>: <u>Suspender</u> los efectos de la Resolución 007 de 2024 entre tanto esta es demandada en nulidad frente a la jurisdicción Contencioso Administrativa y se otorgue término de al menos cuatro meses para demandar la nulidad del Acto Administrativo.

<u>TERCERA</u>: Ordenar Concejo Municipal de Palestina continuar hasta culminar con todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Palestina Huila para el periodo 2024-2028.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción en los Artículos, 13, 25, 86 y 125 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y las demás normas concordantes y la Ley 361 de 1997.

IV. SUSTENTACIÓN

Sobre la Revocatoria del Acto Administrativo

El honorable Consejo de Estado en SENTENCIA 2016-00219 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: ARAÚJO OÑATE, ROCÍO MERCEDES, señaló:

"Contenido: Irregularidades en el trámite de un proceso elección de un personero municipal por concurso de méritos, solo generan nulidad del acto de elección si las mismas tienen la potencialidad de viciar la elección. Se precisa por parte de la sala para que se materialice la nulidad de una elección de un personero municipal por violación de lo pautado en un concurso de méritos no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa pacta en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación. En razón de lo anterior, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe: i) la existencia de la anomalía ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. en este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles"

"Con relación al **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, la Corte Constitucional ha señalado: "Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se

presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior." 31 El fundamento normativo del principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

La expectativa razonable para ocupar el cargo

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia **T-182/21** en lo que respecta a los concursos públicos de mérito para proveer el cargo de personero municipal y en relación a los participantes que han superado la prueba de conocimientos, estableció:

"(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...)

Por lo anteriormente expuesto, considero que LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA- HUILA ha vulnerado mis derechos en tanto que participante con alta expecativa de llegar a ocupar el cargo de personero municipal, expectativa otorgada por el MÉRITO OBTENIDO AL SUPERAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, lo cual representa un 90% del concurso público de méritos. Siendo acreedor a un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para atacar Actos Administrativos, la corte constitucional establece:

T-381 de 2022 "(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo,

en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos."

VI. PRUEBAS

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.
- 2. Copia íntegra de la Resolución 007 de 2024
- 3. Copia del Acta 04 que me otorga puntaje que señala APRUEBO la prueba de conocimientos.
- 4. Copia del Acta 05 que me otorga segundo lugar en la lista de elegibles, a tan solo 05 puntos del primer concursante

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante podrá ser notificado en la Calle 59 # 1d-10 barrio Las mercedes Neiva-Huila y en la dirección de correo electrónico angelriveratrujillo2016@gmail.com

Los honorables concejales accionados en el correo electrónico: concejo@palestinahuila.gov.co

ÁNGEL MARÍA RIVERA TRUJILLO

C.C. 80.202.868

Señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALESTINA Pitalito E.S.D.

REF- ACCIÓN DE TUTELA

ÁNGEL MARIA RIVERA TRUJILLO actuando en nombre propio VS. MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA.H

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR con base en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

A través del siguiente libelo, solicito respetuosamente al Juez de Tutela:

Decretar Medida Cautelar para suspender los efectos de la Resolución 007 de 2024 expedida por la mesa Directiva del Concejo Municipal de Palestina, así como Advertir al Honorable Concejo Municipal que no podrá continuar expidiendo actuaciones que atenten en contra de los Derechos de quienes APROBAMOS el concurso público de méritos y que nos hicimos Acreedores a la EXPECTATIVA RAZONABLE de llegar a ocupar el cargo.

Cordialmente,

ÁNGEL MARÍA RIVERA TRUJILLO C.C. 80.202.868



FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1982

NEIVA (HUILA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA

0+ G.S. RH

M SEXO

28-MAR-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-1900100-00785370-M-0080202888-20160203

0048223266A 1

6673755216





RESOLUCION No. 007 (Palestina H, 01 de febrero de 2024)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA-HUILA

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, por los artículos 172 de la Ley 136 de 1994, y el Decreto 1083 de 2015, artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia establece que es función del Concejo Municipal "Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."

Que el artículo 170 de la Ley 137 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que: "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para los periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la Plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal.

Que mediante Proposición aprobada según Acta No. 050 del 31 de mayo de 2023, la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Palestina – Huila, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la convocatoria para elegir al Personero del municipio para el período institucional 2024 – 2028.

Que el 13 de diciembre de 2023 se firmó "CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA HUILA."

Que el 14 de diciembre de 2023 la mesa directiva del Concejo Municipal de Palestina Huila, Integrada por los Honorables Concejales; Jorge Eliecer Ayala Olarte, Saul Ardila Hoyos y Orlando Anacona Mamian, expidieron la resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA."

Que, mediante sesión extraordinaria del 25 de enero de 2024, el Honorable Concejo Municipal facultó al presidente y a la mesa directiva para resolver las solicitudes presentadas por los señores ADRIANA GISELA CORTÉS DÍAZ, CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, frente a la nulidad por incumplimiento y la solicitud de revocaría de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023.

Por lo anterior procede esta corporación a realizar las siguientes precisiones:

FRENTE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

Que, mediante solicitud radicada al correo electrónico del Concejo Municipal de palestina Huila, la señora ADRIANA GISELA CORTÉS DIAZ mediante petición, declarar la nulidad por incumplimiento de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023, solicitando textualmente:

- 1. Se solicita al Honorable Consejo Municipal del Palestina en el departamento del Huila, declare la nulidad de Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 por INCUMPLIMIENTO a lo establecido en la Ley, y en el Acta 050 del 31 de mayo de 2023 expedida por el Honorable Consejo Municipal y la junta directiva.
- 2. Se deje sin efectos los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Palestina, Huila para el periodo 1 de marzo de 2024 a 28 de febrero de 2028 y los resultados obtenidos en las pruebas.
- 3. Que el Honorable Consejo Municipal del Palestina, Huila realice una nueva convocatoria para el concurso de méritos para la elección de Personero(a) Municipal.

Que el 20 de enero de 2023 mediante solicitud enviada al correo electrónico del Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila el señor CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023 solicitando textualmente:



- 1. Se convoque sesión ante el Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila, a fin de determinar los presuntos vicios frente a las facultades otorgadas al concejo entre de (2024 2027) que redean la resolución No. 024 del 14 de diciembre de
 - entrante (2024-2027) que rodean la resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023, y puedan presentarse posteriores nulidades que disminuyan el periodo establecido para los Personeros Municipales.
- 2. Solicito la revocatoria directa de la Resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Además, el señor LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, presentó el día 22 de enero del año en curso solicitud de Revocatoria directa de Acto administrativo por medio del cual se reglamenta y convoca al concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila, solicitando:

- 1. Solicito de manera respetuosa se declare la revocatoria directa de la resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LE CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA."
- 2. Como consecuencia de la revocatoria directa del acto administrativo, se declare la nulidad de las actuaciones y las etapas llevadas a cabo por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO AUNAR en el desarrollo del concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila.
- 3. Que convoque sesión ante el Honorable Concejo Municipal, a fin de determinar los presuntos vicios que rodean Acto administrativo por medio del cual se reglamenta y convoca al concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila y en virtud de los argumentos expuestos se declare la revocatoria directa del acto administrativo y como consecuencia de ello, la nulidad de las actuaciones y las etapas llevadas a cabo por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO AUNAR en el desarrollo del concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila.
- 4. Como consecuencia de todo lo anterior, el Honorable Consejo Municipal de Palestina Huila, realice nuevo proceso de convocatoria del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Sobre este particular se advierte que, pese a que no se avocó expresamente ninguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se puede inferir que ésta se relaciona directamente con la causal 1 y 2, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por los peticionarios en las que se advierten presuntas irregularices del en la expedición el acto administrativo por encontrarse en oposición a la Constitución Política y la Ley.

A partir de lo anterior procede esta corporación a realizar las siguientes precisiones sobre el caso en concreto.

DE LA INCOMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDADES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación con los argumentos fácticos y jurídicos que soportan la solicitud para que la Autoridad Administrativa declare la nulidad de la Resolución 011 de 2023 con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, se señala que esta potestad se encuentra asignada en el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la acción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad, en el caso concreto, sosteniendo pérdida de competencia por el factor temporal o expedición irregular. Con respecto al correcto entendimiento de la facultad en ejercicio de la función

administrativa dispuesta en el artículo 41 del CPACA, la cual se desborda con la solicitud de nulidad realizada, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de septiembre de 2020, Exp. Acumulado 3251-17 y 4103-18, C.P. William Hernández Gómez, ha precisado que:

"(...) el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino de aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que para el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)"

Ahora bien, con respecto a la facultad de declarar nulidades, la cual es propia de la función jurisdiccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender

provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial.

En consonancia con lo anterior y atendiendo lo preceptuado por los artículos 88 y 137 del CPACA que a continuación se transcriben, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido declarados nulos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general."

En ese sentido, la Doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, previa demanda escrita de "cualquier persona" o persona interesada ante un juez administrativo individual o colegiado...y que mediante sentencia judicial se declara la nulidad del acto.

Ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa o prestación de un servicio público en sede administrativa, puede decretar la nulidad de un acto administrativo general o particular.

La nulidad de actos administrativos definitivos y excepcionalmente los previos, concomitantes y posteriores contractuales, podrán ser anulados total o parcialmente mediante sentencia (...)" (Subrayado y negrillas por fuera de texto).

Con base en los anteriores fundamentos legales, jurisprudenciales y de doctrina, el Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila, precisa que es improcedente la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la solicitud de nulidad que plantea el peticionario, toda vez que lo solicitado desborda las competencias de la Autoridad Administrativa en ejercicio de la función administrativa, razón por la cual se negará la misma.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto



e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho —acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este articulo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de "....manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

REPUBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA** RESOLUCIÓN 007-2024 CONCEJO



De acuerdo con lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción...".

REVOCACIÓN DIRECTA - Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93 del mismo Código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos correspondientes, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

A partir de lo anterior, el Honorable Concejo Municipal verificó que, aun cuando el peticionario sustentó su solicitud de revocación, entre otras, en la causal prevista en el citado numeral 1 del artículo 93, lo cierto es que, de una parte, la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 -cuya revocatoria se solicita- no es susceptible de recursos, dado que es un acto administrativo de carácter general y de otra parte, a la par se observa que, para el momento en que se solicitó la revocación directa, aún no había operado la caducidad para el control judicial del acto administrativo mencionado. Al no identificarse la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la revocación, procede esta Comisión a resolverla de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA FRENTE AL CASO CONCRETO

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la solicitud de revocatoria directa, en especial, de la improcedencia de la

> Sitio Web: concejo@palestina-huila.gov.co Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



RESOLUCIÓN 007-2024

CONCEJO

misma frente a actos en donde no haya finalizado el procedimiento de formación de la voluntad y manifestación unilateral de la Autoridad Administrativa en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos, esto es, actos de trámite, preparatorios o de impulso; y teniendo claridad de la competencia que le asiste al Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila para decidir la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA", se analizará la procedencia de la solicitud nulidad y de revocatoria directa en el presente asunto.

Ley, como primera causal de la revocación de los actos administrativos, demanda de la Administración un ejercicio de comparación normativa que le permita establecer si su decisión es abierta, palmaria, ostensible o flagrantemente contraria a la Constitución o a la Ley, pues el calificativo de manifiesto implica que tal contrariedad debe ser patente o clara. En este sentido se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, al señalar que la primera causal del artículo 93 mencionado hace referencia a "que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión"

En ese orden de ideas, es claro que no cualquier inconformidad que se tenga con el contenido de un acto o cualquier presunta transgresión del ordenamiento jurídico superior da lugar a que se materialice la causal de revocación prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 93 del CPACA. Solo una evidente y ostensible oposición entre el acto y la normativa constitucional y legal abre paso a la revocación directa de un acto administrativo.

Bajo las premisas expuestas, procede esta Comisión a analizar los argumentos planteados por el solicitante en relación con la configuración de la causal de revocación prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 93 ya citado, con el objetivo de identificar si la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 es manifiestamente contrarios a los principios y normas que el solicitante invoca.

Dicho lo anterior, cabe advertir, a partir de los argumentos esbozados por el peticionario, que este fundamenta su solicitud en la invocación de las causales primera y segunda del artículo 93 del CPACA para efectos de sustentar la procedencia de la revocación la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, de un lado, los acusa de transgredir manifiestamente derechos de orden superior, y de otro, esgrime que las disposiciones no están conformes con el interés público o social.

Así pues, a partir de las causales en comento a continuación se abordará el estudio concreto de la solicitud:

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 170, señaló que la elección del Personero estará a cargo del Concejo Municipal o Distrital, dentro de los diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para periodos de cuatro años, que iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 35 establece que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así, "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:

"Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes."

Que el Decreto 1083 de 2015 dispone en relación con los concursos de elección de personeros lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a

Sitio Web: concejo@palestina-huila.gov.co Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



CONCEJO RESOLUCIÓN 007-2024

garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo obieto del concurso.
- c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso".

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el legislador les otorgó a los concejos Municipales la tarea indelegable de brindar supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero.

Además, respecto de los concursos de méritos para la elección de los personeros municipales tenemos que la sentencia C-105 de 2013 señaló:

"No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos."

Si bien, el peticionario en su solicitud refiere que el anterior Concejo Municipal extralimitó sus funciones, e impidió que el concejo municipal cumpliera dentro del término legalmente establecido su función de culminar el proceso de elección de personero, pues el cronograma dictado en la citada resolución superaba el legalmente establecido.

Agregando además que virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, es claro que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales. De hecho, recuérdese que, por atentar contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, es que en esa sentencia se consideró inconstitucional lo previsto por el legislador en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación fuera quien se encargara de realizar dicho concurso.

Además esta corporación le asiste razón al peticionario al indicar "...en el proceso concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, no existe acto administrativo, acta de sesión de concejo o proceso de evaluación de la mesa directiva del Concejo Municipal, que permitiera determinar la propuesta Asociación celebrado con la Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – AUNAR, contaba con la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

Así las cosas, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR no ha presentado informe del concurso público de méritos abiertos para la elección del Personero del Municipio de Palestina Huila y de las etapas establecidas en el artículo 15 de la resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 generando un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de artículo 4 del convenio, situación que demuestra que esta Corporación Universitaria se encuentra direccionando y conduciendo, anulando cualquier tipo de participación del Concejo Municipal en los roles de supervisión, dirección y conducción que le han sido otorgados para el proceso de selección del Personero.

A partir de lo descrito, es de recordar que la convocatoria es la norma rectora de todo concurso de méritos, por ello es indispensable que la misma guarde coherencia con los principios que deben regir la función pública y que se encuentran plasmados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, así:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



CONCEJO RESOLUCIÓN 007-2024

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 044271 de 2020, al resolver una consulta sobre la provisión del empleo de personero municipal, señaló que "... los Concejos municipales podrán revocar el acto administrativo en cualquier etapa del proceso. No obstante, la revocatoria sin autorización previa del afectado podrá solicitarse hasta antes de la expedición de la lista de elegibles, porque es precisamente hasta la elaboración y publicación de la lista de elegibles que podría existir un derecho a los participantes dentro del respectivo concurso." (subrayado fuera de texto).

Que, a su vez, el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone: "Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista".

Con fundamento en la normativa expuesta, le corresponde al Concejo Municipal elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles. Misma que a la fecha no ha sido elaborada por esta corporación.

Además de lo anterior, el 24 de enero de 2024, se dio a conocer a esta corporación la acción constitucional de Tutela, instaurada por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y el Concejo Municipal de Palestina, Huila, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad e igualdad de oportunidades al acceso a la función pública.

Que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina Huila decretó la Medida Provisional de la suspensión del concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, realizado mediante Resolución número 24 del 14 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que lo eventualmente decidido, podría generar algún grado de afectación del derecho o un posible daño perjuicio.

Que la Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – AUNAR no ha brindado informe sobre concurso público de méritos abiertos para la elección del Personero del Municipio de Palestina Huila, por lo que esta corporación no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 136 de 1994 en su Artículo 170, la cual señala que la elección del Personero, estará a cargo del Concejo Municipal o Distrital, dentro de los diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para periodos de cuatro (4) años, que iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Además, el día 25 de enero de 2024, la Universidad AUNAR mediante acta No. 05, realiza publicación de lista definitiva de todos los aspirantes (*elegibles y no elegibles*) cuando el concurso de Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal realizado mediante Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023, se encontraba SUSPENDIDO por orden del el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina Huila.



Que la decisión emitida por la Universidad AUNAR, no fue consultada ni informada, al Concejo Municipal de Palestina Huila, incumpliendo además las órdenes emitidas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina Huila, generando falsas expectativas a los aspirantes, mismas que no pueden ser atribuidas al concejo Municipal.

Por otro lado, las actuaciones surtidas por la Universidad - AUNAR, transgreden los principios de transparencia, garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos, atentando además contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, por ser el Concejo Municipal el encargado de dirigir y conducir el concurso de Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Resulta claro, que las decisiones emitidas en cada una de las etapas de las convocatorias públicas para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y solo el acto de elección tiene la característica de acto administrativo definitivo, constitutivo de una manifestación de voluntad de la administración, creadora de una situación jurídica de carácter particular y concreto frente a la persona que resulte elegida.

Así las cosas, la autorización de la anterior mesa directiva del Concejo Municipal tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, y que las actuaciones y convocatoria realizadas después de esta fecha carecen de todo sustento fáctico y jurídico, razón aún más para que se deba realizar la revocatoria directa del proceso de selección de personero municipal en el estado en que se encuentra el proceso, siendo procedente sin la necesidad de autorización previa del beneficiario, toda vez, que a la fecha no se ha conformado y publicado la lista de elegibles de la convocatoria para elegir personero en el Municipio de Palestina-Huila.

Que, por lo anterior, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente revocar la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Palestina.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada en contra de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. No 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



CONCEJO RESOLUCIÓN 007-2024

INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA-DEPARTAMENTO DEL HUILA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Honorable concejo Municipal de Palestina Huila que proceda a adelantar lo antes posible los trámites a que haya lugar, para realizar la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina - Departamento Del Huila para el periodo 2024 - 2028, con apego a la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los peticionarios de la solicitud de nulidad y revocatoria directa del Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia, a Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – AUNAR.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente providencia, a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimiento y a quienes se encuentren solicitudes pendientes por resolver.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FAIVER ORLANDO CRUZ DIAZ
Presidente HCMPH

JULIO CESAR CALDERON ECHEVERRY
Primer Vicepresidente HCMPH

un cum E

EINER ARTUNDUAGA OMEN Segundo Vicepresidente HCMPH







Acta No. 04 17 DE ENERO DE 2024

CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL PALESTINA- HUILA

PUBLICACIÓN DE LISTA CON EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA - ELIMINATORIA

Dando cumplimiento a la convocatoria Resolución No. 024 de 14 de diciembre del año 2023, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el concurso de méritos, en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, para el ejercicio de las funciones,el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso.... y articulo 2.2.27.2 c) Pruebas. Las pruebas son instrumentos de selección y tienen como finalidad apreciar la capacidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas, para desempeñar con efectividad y eficacia de las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas se regirán por los siguientes parámetros: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se desarrollarán las siguientes pruebas:

No.	CLASES	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10

El Comité Evaluador DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA, dando cumplimiento a los lineamientos de la Convocatoria y siendo la fecha y hora establecida en el

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / Seccional Ipiales: Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444

Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9-62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / Sede Cali: Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547

Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030

Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA













cronograma, procede a relacionar la lista de los aspirantes con el resultado de prueba escrita así:

IDENTIFICACION		N PRUEBA DE MIENTO RESPUESTAS MALAS	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APROBADO		
				NO APROBADO		
1087111912	35	65	25	NO APROBADO		
80202868	71	29	50	APROBADO		
1117544760	0	100	0	NO PRESENTO		
1083917500	0	100	0	NO PRESENTO		
1075260205	1075260205 58		41	NO APROBADO		
80099868	39	61	27	NO APROBADO		
1019021420	0	100	0	NO PRESENTO		
79702210	49	51	34	NO APROBADO		
76327621	35	65	25	NO APROBADO		
7166180	0	100	0	NO PRESENTO		
1032443684	74	26	52	APROBADO		
1080188583	61	100	0	NO APROBADO		
1081701658	52	48	36	NO APROBADO		
1020763748	64	100	45	NO APROBADO		

Firman el acta el presidente y secretaría del Comité Evaluador de la convocatoria.

LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ

Presidente

ROCIO IBARRA CERON

Secretaria

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / Seccional Ipiales: Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444

Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9-62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / Sede Cali: Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547

Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030

Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCÍÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA











ACTA No.5 CONCURSO DE MÉRITO PÚBLICO Y ABIERTO PARA DESIGNAR EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA - PERIODO 2024 – 2028 PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES (ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES)

Dando cumplimiento a la convocatoria Resolución No. 024 diciembre 14 del 2023 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el concurso de méritos, en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de obietividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, para el ejercicio de las funciones,el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso.... y articulo 2.2.27.2 c) Pruebas. Las pruebas son instrumentos de selección y tienen como finalidad apreciar la capacidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficacia de las funciones del empleo. Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas se regirán por los siguientes parámetros: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se desarrollarán las siguientes pruebas:

No.	CLASES	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10

Contenido de la Prueba de conocimiento.

La prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: Conocimientos básicos de la función de personero. Constitución Política y Estructura del Estado, Características de la Constitución Política de 1991, Derechos fundamentales, Derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, Mecanismos de protección de derechos constitucionales, Estructura del Estado. Principios generales, Estructura del Estado. Rama Ejecutiva, Estructura del Estado.

www.aunar.edu.co













Rama Leaislativa, Estructura del Estado, Rama Judicial, Estructura del Estado, Órganos de control, Estructura del Estado, Organización electoral y órganos autónomos, Régimen Territorial del Estado colombiano, Mecanismos de participación ciudadana, Derechos, principios, garantías constitucionales y mecanismos de protección, Constitución Política. Estructura del Estado – Poder ejecutivo, Constitución Política. Estructura del Estado – Poder judicial, Constitución Política. Estructura del Estado – Poder legislativo, Estructura territorial del Estado, Generalidades de las ramas del poder Público y diseño constitucional del Estado, Órganos autónomos, Constitución Política. Órganos de control, Constitución Política. Órganos electorales, Derecho Constitucional Colombiano, Competencias ciudadanas

Conocimientos básicos. Procedimiento administrativo general, Recursos en las actuaciones administrativas, Revocatoria directa de los actos administrativos, Notificación en las actuaciones administrativas, Formas de inicio de las actuaciones administrativas, El acto administrativo y la función administrativa, Control judicial de los actos administrativo, Función administrativa, Actuaciones administrativas I, Actuaciones administrativas II, Derecho procesal administrativo

Habilidades básicas. Razonamiento matemático y lectura crítica, Solución de problemas, Comprensión lectora, Construcción de textos y ortografía, Redacción de textos y ortografía, Ofimática, Razonamiento Deductivo, Razonamiento Inductivo

Conocimientos funcionales de la función de personero municipal, Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acción de tutela, Responsabilidad de los servidores públicos en Colombia, Procedimiento penal para adolescentes, Lev 906 de 2004, Derecho penal, Lev de Infancia y Adolescencia, Derecho de familia, Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Restablecimiento de derechos, Procedimiento penal para adolescentes, Derecho Probatorio, Derecho Procesal, Código General del Proceso, Hermenéutica jurídica, Filosofía del derecho, Atención al ciudadano, Modelo Integrado de Planeación y Gestión, Derecho de petición y de acceso a la información, Estatuto Anticorrupción, Ley antitrámites, Participación Ciudadana, Contratación Estatal, Presupuesto Público, Código de tránsito. Sistema General de Seguridad Social en Salud y Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones.

www.aunar.edu.co









IDENTIFICACION	CALIFICACIOI CONOCI RESPUESTAS BUENAS		PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APROBADO NO APROBADO	
1087111912	35	65	25	NO APROBADO	
80202868	71	29	50	APROBADO	
1117544760	0	100	0	NO PRESENTO	
1083917500	0	100	0	NO PRESENTO	
1075260205	58	42	41	NO APROBADO	
80099868	39	61	27	NO APROBADO	
1019021420	0	100	0	NO PRESENTO	
79702210	49	51	34	NO APROBADO	
76327621	35	65	25	NO APROBADO	
7166180	0	100	0	NO PRESENTO	
1032443684	74	26	52	APROBADO	
1080188583	61	100	0	NO APROBADO	
1081701658	52	48	36	NO APROBADO	
1020763748	64	100	45	NO APROBADO	

Prueba de Competencias Comportamentales.

Las competencias comportamentales hacen referencia al conjunto de actitudes valores, intereses y motivaciones con las que los empleados cumplen sus funciones. Según el Decreto 1083 de 2015, las competencias laborales describen los criterios de responsabilidad por personal a cargo, habilidades y aptitudes laborales, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, iniciativa de innovación en la gestión, valor estratégico e incidencia de la responsabilidad. Se valúa el Decreto 815 de 2019 por medio del cual se modificó el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.









Esta valoración de 10 puntos valor de los antecedentes de la hoja de vida se distribuye así:

Académicos:

- a. Un máximo de 7 puntos corresponderá a estudios y se asianarán así:
- 1. 2 puntos para quien demuestre tener certificación Universitaria de egresado del programa de derecho.
- 2. 4 puntos para quien demuestre tener uno título de pregrado del derecho.
- 3. 5 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de especialización en áreas afines al carao.
- 4. 6 puntos para quien demuestre tener al menos uno o más títulos de maestría en áreas afines al cargo.
- 5. 7 puntos para quien demuestre tener al menos un título de doctorado en áreas afines al cargo de la convocatoria.

Laborales:

- b. Un máximo de 3 puntos corresponderá a experiencia, serán adicionales a los 2 años de ejercicio defunciones públicas y se asignarán así:
- 1. 1 punto para quien demuestre tener al menos 24 meses de experiencia relacionada al cargo.
- 2. 2 puntos para quien demuestre tener entre 25 a 60 meses de experiencia relacionada al cargo.
- 3. 3 puntos para quien demuestre tener más de 60 meses de experiencia relacionada al cargo.

Según los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública, EL ANALISIS DE ANTECEDENTES. Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral de cada aspirante relacionada con el empleo para el que concursa. Dicha prueba se realiza con base en una tabla ponderada de las características establecidas para el cargo, a fin de que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, aplique las ponderaciones con las variables consideradas. Esta prueba es de carácter CLASIFICATORIO. A continuación, se relaciona los resultados finales de la Valoración de antecedentes de experiencia académica, profesional y laboral de aquellos aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimiento:

www.aunar.edu.co







IDENTIFICACION	TITULO PROFESIONAL 4 PUNTOS O CERTIFICADO PREGRADO 2 PUNTOS	ESPECILIZACION 5 PUNTOS	MAESTRIA 6 PUNTOS	DOCTORADO 7 PUNTOS	24 MESES EXPERIENCIA RELACIONAD A AL CARGO 1 PUNTO	EXPERIENCIA ENTRE 25 A 60 MESES 2 PUNTOS	EXPERIENCIA MAS DE 60 MESES DE EXPERIENCIA 3 PUNTOS	TOTAL ANTECEDENTES	CONOCI	N PRUEBA DE MIENTO RESPUESTAS MALAS	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	RESULTADO TOTAL
80202868	4					2		6	71	29	50	8	64
1032443684			6				3	9	74	26	52	8	69

Se firma la presente en la ciudad de Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año veinticuatro (2024), por parte del Presidente y secretaria del Comité evaluador del Concurso de Mérito Público y Abierto para Designar el Cargo de Personero Municipal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR.

LUIS GABRIEL COLUNGE ORDÓÑEZ

Presidente/

Comité Evaluador

ROCIO IBARRA CERON

Secretaria

Comité Evaluador

